

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL  
OCTUBRE 2008  
(Edición mensual)**

**IMPUESTO A LA RENTA**

**AJUSTE POR INFLACIÓN**

**El valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sujeta a límite, no puede ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que para el ejercicio 2001, para efectos tributarios no procede la deducción del REI negativo que se hubiera calculado.**

**10747-3-2008**

Se confirma la apelada. Se señala que de acuerdo con las normas aplicables, el "valor en libros", para efectos de la aplicación del Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, era el importe por el que estaba contabilizada una partida, conformada por el valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones precedentes, incluidos los límites a que hacían referencia el Decreto Supremo N° 006-96-EF y la Directiva N° 001-2002/SUNAT, valor que debía ser considerado como tal para todos los efectos tributarios, aún cuando en estricta aplicación de la metodología contable, el "valor en libros" no incluyese dichos límites. En ese sentido, este Tribunal Fiscal ha expuesto en las Resoluciones N° 04955-5-2006, 07045-4-2007 y 08331-2-2007, entre otras, que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28843 antes citada, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sujeta a límite, podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que para el ejercicio 2001, no procedía deducir para efectos tributarios la diferencia entre el valor de adquisición y el menor valor resultante de la actualización, es decir del REI negativo que se hubiera calculado. De acuerdo a lo señalado, si bien existiría una diferencia entre valor de las citadas partidas no monetarias calculado en base a la aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas complementarias, y el calculado en base a la metodología contable en el ejercicio 2001, dicha diferencia no debía ser considerada como tal para efectos tributarios.

**INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**

**Las presunciones de los artículos 52° y 92° de la Ley de Renta no es aplicable a la persona natural con negocio, por cuanto estas obtienen rentas de tercera categoría.**

**11779-2-2008**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2001, por cuanto si bien de acuerdo con lo señalado por el Comprobante de Información Registrada, la recurrente es una persona natural con negocio, es decir, genera rentas de tercera categoría, no correspondía que la Administración adicionara a dichas rentas, el incremento patrimonial establecido de conformidad con los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta sobre incremento patrimonial no justificado, pues el mismo sólo corresponde ser adicionado a la renta neta global de la persona natural (rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías). Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de marzo a diciembre de 2001 puesto que la recurrente no presentó medios de prueba que desvirtúen los ingresos no declarados que se le atribuyen (por diferencias entre lo declarado y sus registros contables), a pesar de habersele requerido expresamente en la fiscalización. Asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones de

multa emitidas por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se mantienen las emitidas por las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 177° del CT, al estar acreditada la comisión de éstas.

**No se encuentra arreglado a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta cuando el incremento patrimonial es adicionado a la renta neta de tercera categoría generada por la persona natural con negocio.**

**10960-3-2008**

Se revoca la apelada. Se precisa que obra en autos el reporte de recepción de la apelación interpuesta por el recurrente el 12 de noviembre de 2004 contra la citada resolución de intendencia, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, con la interposición del mencionado recurso se produjo la notificación tácita de la citada resolución, debiendo tenerse como fecha de notificación esta última, en tal sentido, el recurso indicado ha sido formulado dentro del plazo establecido en el artículo 146° del Código Tributario, motivo por el cual procede revocar la apelada. Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 0260140004625/SUNAT, en el extremo referido a la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado. Se precisa que la recurrente es una persona natural con negocio dedicada a la comercialización de frutas, por lo cual no correspondía que la Administración adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por su empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, en tanto los supuestos de incremento patrimonial regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no son aplicables para la determinación de las rentas de tercera categoría, correspondiendo de ser el caso, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 70° del Código Tributario. En tal sentido, conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08569-3-2007, el procedimiento de determinación sobre base presunta empleado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, por lo que en esta instancia corresponde declarar la nulidad de la apelada en este extremo. Se revoca en el extremo referido a la sanción impuesta, debiendo proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se confirma en lo demás que contiene.

## **REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS**

**Para la procedencia de la inscripción en el registro de Entidades Exoneradas no se encuentra previsto como requisito que el domicilio legal del estatuto deba coincidir con el domicilio fiscal de la recurrente.**

**11651-4-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el registro de Entidades Exoneradas, debido a que en las normas del Impuesto a la Renta no se encuentra previsto como requisito que el domicilio legal del estatuto deba coincidir con el domicilio fiscal de la recurrente, y por ende con la oficina de la Administración ante la cual se solicita la inscripción.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **OPERACIONES NO REALES**

**Las operaciones no reales no dan derecho a hacer uso del crédito fiscal.**

**11213-2-2008**

Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por las omisiones del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por cuanto la liquidación de la sanción efectuada por la Administración no consideró los saldos y créditos a favor de la recurrente, por lo que la deberá reliquidar. Se confirma el reparo por operaciones no reales por cuanto, a pesar de haber sido requerida, la recurrente no presentó la documentación que acredite la fehaciencia de las operaciones observadas, siendo además que de la fiscalización efectuada a su proveedor este manifestó nunca haber realizado operaciones con la recurrente y que de la documentación y respuestas

presentadas por la recurrente se evidencian contradicciones e inconsistencias que restan veracidad a sus argumentos. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del 2002, por cuanto tal como se señaló, se han mantenido los reparos por operaciones no reales, asimismo se confirman los reparos a la deducción del gasto sustentado en una factura del ejercicio 2001 y en el exceso de crédito fiscal.

## CONTRIBUCIONES SOCIALES

### APORTACIONES A ESSALUD

**La SUNAT carece de competencia para emitir ordenes de pago por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo de 1999, toda vez que las mismas no le habían sido transferidas.**

**10956-3-2008**

Se declaran nulas la Orden de Pago N° 011-001-0016552 y la apelada. Se señala que de lo actuado se aprecia que el 19 de diciembre de 2003 la Administración emitió la Orden de Pago N° 011-001-0016552 por omisión al pago de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo de 1999, sustentándose en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario. Se precisa que conforme lo reconoce la propia Administración en la resolución apelada (fojas 102 y 103), el 15 de octubre de 2001, esto es, con anterioridad a la emisión de la orden de pago materia de autos, ESSALUD emitió la Orden de Pago N° 866-01-0000320 por el mismo tributo y período, advirtiéndose de la copia de ambos valores que contienen la misma base imponible y monto omitido. Se agrega que en la medida que la deuda contenida en la Orden de Pago N° 866-01-0000320 hubiera tenido la condición de exigible coactivamente, debía ser transferida a la SUNAT a efecto de que iniciara su respectiva cobranza coactiva, pues de lo contrario, no procedería dicha transferencia, no correspondiendo en uno y otro caso que ella emitiera y notificara la misma deuda mediante la Orden de Pago N° 011-001-0016552, tanto por la duplicidad de giro anotada como por el hecho que carecía de competencia para emitir un valor respecto del período marzo de 1999. Más aún, SUNAT carece de competencia para tramitar y resolver los procedimientos administrativos contenciosos o no contenciosos referidos a las citadas aportaciones de períodos devengados antes de julio de 1999. En consecuencia, la Administración ha infringido el procedimiento establecido al emitir y notificar la Orden de Pago N° 011-001-0016552 por concepto de las citadas aportaciones, por lo que al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario procede declarar la nulidad de la orden de pago así como de la resolución apelada.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

### FRACCIONAMIENTO

#### FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36° CT

**No puede declararse la pérdida de un fraccionamiento por el incumplimiento de cuotas que tenían como fechas de vencimiento unas anteriores a la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la resolución de intendencia que aprobó el beneficio.**

**11242-3-2008**

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se precisa que el cargo de notificación de la referida resolución, se advierte que el número de identificación de la persona que habría recepcionado la notificación no coinciden con los registrados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) - Validación de Registro de Identidad, lo cual resta fehaciencia a la diligencia de notificación, criterio establecido entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05471-2-2005 de 6 de setiembre de 2005. No obstante ello, operó la notificación tacita de la Resolución de Intendencia N° 0230170059707, hecho que se

evidencia mediante el pago efectuado por la recurrente el 9 de marzo de 2005, tal como se aprecia del listado de recaudación que obra a foja 21, con lo que debe entenderse notificada en la indicada fecha. En tal sentido, no puede declararse la pérdida de un fraccionamiento por el incumplimiento de cuotas que tenían como fechas de vencimiento unas anteriores a la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la resolución de intendencia que aprobó el beneficio, razón por la cual procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0230170113708, sin perjuicio que la Administración, luego de reliquidar las fechas de vencimiento de las cuotas, pueda eventualmente declarar la pérdida del fraccionamiento, en caso se presentaran posteriores incumplimientos.

## RESIT

**Encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto respecto de la validez del acogimiento al RESIT de la deuda puesta a cobro, no procede que la Administración pretenda cobrarla coactivamente.**

**11424-5-2008**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva al quejoso, al verificarse que la deuda materia de cobranza fue objeto de una solicitud de acogimiento al RESIT, que fue denegada por la Administración, habiendo formulado el recurrente apelación contra la misma, siendo que de acuerdo con el reglamento de la ley del RESIT, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, mientras esté pendiente de establecerse la validez del acogimiento al RESIT, la Administración está impedida de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de la deuda materia de acogimiento, y por ende también de iniciar uno al respecto, criterio recogido en las RTF N° 00522-5-2007, 04032-5-2007 y 07378-3-2008 y que en el caso que la Administración declare no válido el acogimiento al RESIT, dicho pronunciamiento no es definitivo, pues puede ser objeto de impugnación por el deudor tributario en el procedimiento contencioso que inicie, con lo que dicho tema estaría pendiente de dilucidarse en forma definitiva, concluyéndose que la Administración debe mantener la suspensión de la cobranza coactiva o abstenerse de iniciarla, pues aún no se ha determinado en forma definitiva la validez del acogimiento al mencionado sistema, y con ello la certeza de la exigibilidad de la deuda objeto de cobro. Cabe aclarar que la RTF N° 00645-1-2002 no dispuso la nulidad de las multas sino el de emitir un nuevo pronunciamiento respecto a ellas, siendo que durante su cumplimiento el quejoso acogió dichas multas al RESIT, cuya validez está siendo cuestionada por la Administración.

## PERTA AGRARIO

**A efecto de determinar el acogimiento al PERTA AGRARIO no es aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27681, debido a que esta es una norma posterior.**

**11239-3-2008**

Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIO. Se señala que si bien es cierto que a la fecha en que el recurrente solicitó el acogimiento al PERTA-AGRARIA, se habían acumulado más de tres cuotas vencidas y pendientes de pago correspondientes al RESIT, no resultando aplicable al presente caso lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 en lo referido al cumplimiento de los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA, dado que este beneficio fue establecido con anterioridad al RESIT para facilitar la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802, contando con requisitos específicos a efecto de su acogimiento, mientras que la Ley N° 27681 es una ley posterior que estableció con carácter general un régimen de fraccionamiento de deudas tributarias. En tal sentido, no cabía que se denegaran las solicitudes de acogimiento al PERTA-AGRARIA en base al numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, por lo que procede revocar las resoluciones apeladas.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

**Incurre en concurrencia de infracciones quien declara saldo a favor y luego rectifica declarando impuesto a pagar.**

**11832-3-2008**

Se confirma la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo dispuesto en la presente resolución. Se señala que según la información de autos, por el Impuesto General a las Ventas de los meses de enero, marzo a junio, setiembre y octubre de 2001, la recurrente, en su declaración original determinó saldos a favor ascendentes, no obstante, con la declaración rectificatoria determinó un impuesto a pagar, por lo que en este caso se produjo una concurrencia de infracciones según el criterio vertido en la Resolución N° 01109-4-2003 antes citada, correspondiendo aplicar la sanción más grave, esto es, la prevista para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se agrega que por el Impuesto General a las Ventas de los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2001, la recurrente en su declaración original determinó saldos a favor, no obstante, con la declaración rectificatoria determinó un impuesto a pagar, por lo que en este caso también se produjo una concurrencia de infracciones, correspondiendo aplicar la sanción más grave, esto es, la prevista para la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto al Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero y julio de 2001, la recurrente en su declaración original determinó un saldo a favor mayor al que le correspondía, incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. En consideración a lo antes desarrollado, corresponde a esta instancia mantener las Relaciones de Multa N° 061-002-0001199 a 061-002-0001210. Se añade que la recurrente en su declaración original de Impuesto a la Renta de 2001, determinó un saldo a favor, no obstante, con la declaración rectificatoria determinó un impuesto a pagar, por lo que en este caso se produjo una concurrencia de infracciones según el criterio vertido en la Resolución N° 01109-4-2003, correspondiendo aplicar la sanción más grave.

### ARTÍCULO 173.5

**No es fehaciente el acta probatoria en la que no se deja constancia de que como resultado de la operación comercial se haya recibido el bien así como el que no se le habría otorgado el comprobante de pago respectivo.**

**10828-1-2008**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la resolución de multa impugnada se sustenta en el Acta Probatoria en que la fedataria no señaló en la constancia de hechos si como resultado de la operación comercial recibió el bien así como el que no se le habría otorgado el comprobante de pago respectivo, lo que le resta fehaciencia a dicha acta. En ese sentido, toda vez que la resolución de multa impugnada se sustenta en la citada acta probatoria al haber perdido ésta fehaciencia, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

### ARTICULO 175.1

**Constituye infracción prevista en el artículo 175.1 no llevar el libro de acta de junta de accionistas de una empresa individual de responsabilidad limitada.**

**11928-4-2008**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por omitir llevar los libros o registros exigidos previsto en el artículo 175.1 del Código Tributario, debido a que se encuentra acreditada en autos que la recurrente no llevaba el libro de acta de junta de accionistas no obstante estar obligada a ello conforme lo dispuesto en el

Decreto Ley N° 21621 que regula a las empresas individuales de responsabilidad limitada como la recurrente.

**No anotar de manera correlativa las boletas de venta acredita la infracción del numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario.**

**11356-5-2008**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al detectar la Administración que las boletas de venta se encontraban anotadas de manera consolidada y sin guardar un orden correlativo, debido a las siguientes razones: i) el Reglamento de Comprobantes de Pago establece como regla general que las operaciones, sustentadas en cualquier tipo de comprobantes de pago, deberán ser registradas de manera correlativa, ii) Si bien los acápite 3.3 y 3.4 del numeral 3) del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV así como el acápite 2.1 del numeral 2 del artículo 14° del Reglamento de Comprobantes de Pago, otorgan la posibilidad de que el registro de comprobantes de pago que no otorgan derecho a crédito fiscal, como las boletas de venta, puedan efectuarse de manera consolidada; dicha facultad no enerva la obligación general del registro en forma correlativa, siendo que, en estos casos, se deberá consignar los números inicial y final de las boletas de venta emitidas y consolidar el monto por las cuales fueron giradas la boletas de venta comprendidas en ese rango, y iii) en el caso de autos la recurrente anoto el 1.3.2002 en el registro de ventas, las boletas de venta 001-132961 a 001-133501 y el 2.3.2002 las boletas de venta 001- 133109 a 001-136050, de lo que se concluye que parte de las boletas consideradas en este grupo se encuentran en el primer rango, por lo que no cumplió con anotar de manera correlativa las boletas de venta por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, esto es, llevar los registros observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

**ARTICULO 175.3**

**No se configura la infracción del artículo 175.3 cuando los montos supuestamente no registrados provienen de una determinación sobre base presunta.**

**08410-2-2008**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por IGV de enero a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, así como resoluciones de multa por las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 176° y numerales 1 y 2 del artículo 178° del CT, por cuanto la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario se efectuó conforme a ley, así como se encuentran acreditadas las comisiones de las referidas infracciones. Se revoca en el extremo referido a la resolución de multa por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 175° del CT, por cuanto no se encuentra acreditado en autos que la Administración hubiera detectado ingresos que han sido omitidos de registrar, sino más bien que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva, por lo que no está demostrado que el recurrente incurrió en esta infracción.

**ARTICULO 176.2**

**Incumplimiento de requisitos que debe contener la declaración a que se refiere artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, no puede llevar a la Administración a desconocer la misma y por tanto imputar la comisión de la infracción del numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, en todo caso le correspondería considerarla incompleta y por tanto la comisión de la infracción del numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario.**

**10705-1-2008**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que si bien la Administración señalaba que la comunicación de

pérdida de libros y registros contables no califica como tal al incumplir en parte los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, toda vez que la recurrente no consignó respecto de los libros contables, la fecha en que fueron legalizados, ni el notario que efectuó dicha legalización, dichos elementos no pueden conllevar a que se tenga por no presentada la referida comunicación, desconociéndose ésta, más aun cuando en la citada norma no se señala que de no incluirse dichos requisitos ésta se tenga por no presentada, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

## **ARTICULO 178.1**

**A efecto de determinar la sanción por la infracción del artículo 178.1 procede considerar los saldos a favor de períodos anteriores y las retenciones de manera que no se incurre en infracción si finalmente se determina igual obligación no existiendo monto omitido.**

**11260-4-2008**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa emitidas por declarara cifras y datos falsos, debido a que en las declaraciones originales de los meses de diciembre de 2003 y enero de 2004 declaró S/.00.00 y en las rectificatorias luego de considerar los montos de retenciones de períodos anteriores, no resulta tributo omitido, por lo que no se ha incurrido en el numeral 1 del artículo 178° del Código tributario, por lo que procede revocar las resoluciones de multa. VOTO DISCREPANTE: A efecto de determinar la sanción por la infracción del artículo 178.1 no corresponde considerar los saldos a favor de períodos anteriores ni las retenciones, ya que la aplicación de estos conceptos es posterior a la determinación del tributo el cual se efectúa restando al débito el crédito.

## **RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

**El régimen de incentivos es aplicable por la parte que corresponde al pago parcial.**

**11405-4-2008**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos de una de las resoluciones de multa emitidas por declarar cifras y datos falsos en el Impuesto a la Renta de 2002, toda vez que fue cancelada parcialmente por lo que le resulta aplicable el régimen de gradualidad del artículo 179° del Código Tributario en el extremo pagado conforme al criterio de este Tribunal en la Resolución N° 5279-5-2006, y se confirma en lo demás que contiene, debido a que la referida infracción ha quedado acreditada con la presentación de declaraciones rectificatorias, encontrándose la sanción de multa determinada por una de las multas arreglada a ley.

## **ARTICULO 18.3**

**Si la Administración tenía conocimiento previo del cambio del domicilio fiscal antes de la emisión de la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento, no está acreditado que el cierre no haya podido ejecutarse por causa imputable al infractor.**

**11217-2-2008**

Se revoca la apelada a efecto de que la Administración reliquide el monto de la multa aplicando la gradualidad dispuesta en la Tabla II de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, se indica que dado que la recurrente comunicó a la Administración el cambio de su domicilio fiscal antes de la emisión de la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento, no se encuentra acreditado que dicho cierre no haya podido ejecutarse por causa imputable al infractor pues la Administración tenía conocimiento previo del cambio de domicilio, por lo que no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Intendencia N° 141-2004/SUNAT.

**Es nula la resolución de multa que sólo indica el número del artículo y omite el numeral.**

**11188-7-2008**

Se declara fundada la apelación formulada contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción prevista por el artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que no ha precisado el numeral del anotado artículo a que corresponde la infracción, como tampoco precisa la omisión respecto de la cual se le atribuye a la recurrente la comisión de la infracción, por lo que se concluye que el valor no ha precisado cuáles son los fundamentos y disposiciones que lo amparan, a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

**QUEJAS**

**POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**

**La notificación de valores luego de la baja del RUC del contribuyente debe realizarse conforme con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario.**

**11676-1-2008**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que las resoluciones de multa materia de cobranza fueron notificadas con posterioridad a la baja definitiva del RUC del quejoso, esto es, cuando el domicilio consignado por el quejoso no constituía su domicilio fiscal, por lo que correspondía que la Administración notificara los referidos valores conforme con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario. Se indica que la Administración no ha acreditado que hubiera seguido el procedimiento regulado en dicho artículo y/o que el domicilio en el que se realizó la notificación hubiera constituido uno de los supuestos establecidos en dicho artículo. En ese sentido, la notificación de los citados valores no ha sido realizada conforme a ley. Se indica que en la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de reclamación contra los referidos valores se produjo la notificación tácita, por lo que a la fecha en que se produjo la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a la cobranza coactiva de la citada deuda, ésta no era exigible coactivamente.

**USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA**

**No procede conocer en vía de queja las objeciones a las preliquidaciones pues en base a ellas se emitirán los valores que son actos reclamables.**

**11732-4-2008**

Se declara improcedente la queja en cuanto al extremo de las preliquidaciones, debido a que los posibles errores en dichos documentos no constituyen una actuación que vulnere el Código Tributario, dado que respecto a dichas liquidaciones se van a emitir los correspondientes valores, como efectivamente se ha hecho. Asimismo se declarara infundada la queja en cuanto al extremo referido al procedimiento de cobranza y reporte a centrales de riesgo, debido a que de acuerdo a lo informado por la Administración no se ha iniciado procedimiento alguno ni se ha realizado el reporte a las centrales de riesgo.

**Se declara infundada la queja presentada en atención a que el quejoso cuestionó la cobranza de los documentos denominados "Última Notificación Pre-coactiva" y "Programa de Formalización y Regulación Tributaria - Última notificación de Cobranza Pre-Coactiva", los cuales constituyen documentos informativos mediante los que la Administración Tributaria hace de su conocimiento las deudas que mantiene en sus registros.**

**07765-7-2008**

Se declara infundada la queja presentada en atención a que el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, ni la existencia de



actuaciones que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el quejoso cuestionó la cobranza de los documentos denominados "Última Notificación Pre-coactiva" y "Programa de Formalización y Regulación Tributaria - Última notificación de Cobranza Pre-Coactiva", que constituyen documentos informativos mediante los cuales la Administración Tributaria hace de su conocimiento las deudas que mantiene en sus registros. Se deja a salvo el derecho del quejoso, de considerarlo conveniente, a interponer una nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten, o a recurrir a otro de los medios de defensa que la ley le otorga al respecto.

## **PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

**Queja infundada. No corresponde solicitar la suspensión de cobranza coactiva respecto de un tercero.**

**10814-4-2008**

Se declara fundada la queja y se dispone que la Administración se abstenga de continuar notificando a la quejosa en su domicilio fiscal actos que corresponde a otro contribuyente, toda vez que no ha sustentado las razones por las cuales realiza dichas notificaciones en el referido domicilio, no obstante que fue requerida para tal efecto. Asimismo se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión de la cobranza invocada por la quejosa, dado que no corresponde solicitar la suspensión de cobranza coactiva respecto de un tercero, al no estar dirigida la cobranza a la quejosa.

## **CONTRA PROCEDIMIENTO COACTIVO CONCLUIDO**

**El Tribunal Fiscal carece de competencia para las resolver las quejas presentadas luego de producida la ejecución forzada de la medida cautelar de embargo con la que se produjo la extinción de las obligaciones puestas a cobro.**

**11344-3-2008**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja. Se señala que en aplicación del citado acuerdo, no procede emitir pronunciamiento respecto de la queja materia de autos, toda vez que la ejecución forzada de la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada mediante las Resoluciones Coactivas N° 1030070050667 y 1030070050756, con la que se produjo la extinción de las obligaciones puestas a cobro, se produjo con anterioridad a la presentación del escrito de queja, el cual ingresó a mesa de partes de este Tribunal con fecha 26 de agosto de 2008, no obstante se deja a salvo su derecho de hacer valer su pretensión por la vía judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Tributario.

## **TEMAS PROCESALES**

### **COMPETENCIA**

**Procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de una multa por realizar actividades de instalación y comercialización de combustibles líquidos sin constar con la constancia de registro impuesta por el OSINERG no es de competencia del Tribunal Fiscal.**

**12040-1-2008**

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por el OSINERMING por realizar actividades de instalación y comercialización de combustibles líquidos, sin contar con la constancia de registro otorgada por la Dirección General de Energía y Minas, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**Se señala que la resolución de determinación no ha sido emitida de acuerdo a ley dado que ha sido emitida por un órgano que no tiene dicha función de acuerdo con lo aprobado mediante Ordenanza del Distrito.**

**11137-1-2008**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que la resolución de determinación materia de cobranza no ha sido emitida conforme a ley, toda vez que ha sido emitida por un órgano incompetente. En ese sentido, no resulta exigible coactivamente, por lo que corresponde declarar fundada la queja interpuesta y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva, debiendo levantarse los embargos que se hubiesen trabado.

## **DOMICILIO FISCAL**

**El domicilio fiscal que figura en la ficha RUC declarado ante la SUNAT no necesariamente debe coincidir con el domicilio fiscal declarado ante las Municipalidades.**

**09754-1-2008**

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que si bien la notificación del valor materia de cobranza y de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva ha sido realizada conforme a ley, la Administración no ha remitido la constancia mediante la cual se comunicó al quejoso que el valor materia de cobranza quedó consentido y/o causó estado y que debió adjuntar a la citada resolución de ejecución coactiva, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde declarar fundada la queja presentada y que la Administración levante las medidas cautelares que hubiera trabado. Se señala que el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT no debe coincidir necesariamente con el domicilio declarado ante las Municipalidades

**El domicilio fiscal se extingue con la baja definitiva.**

**11395-1-2008**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nulas las notificaciones de los requerimientos que sustentan las resoluciones de determinación impugnadas. Se indica que a la fecha de notificación de dichos requerimientos el recurrente se encontraba con baja definitiva, por lo que la Administración debió notificarlos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario. En ese sentido, la notificación de los referidos requerimientos y sus resultados se han realizado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, por lo que devienen en nulos. Se declara nula las resoluciones de determinación y de multa impugnadas así como se declara nula las resoluciones apeladas a efecto que la Administración verifique la existencia del saldo a favor y emita nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada.

## **NOTIFICACIONES**

**Es nula la notificación cuando en la constancia no se indica el domicilio donde fue efectuado.**

**11724-7-2008**

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que la cobranza de órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto no mencionan el artículo 78° del Código Tributario, ni identifican las declaraciones juradas ni la actualización de valores que habría emitido la Administración conforme con el último párrafo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, que sustentan los valores como tampoco señala cuáles son los errores materiales de redacción o de cálculo incurridos en los que se basan, únicos supuestos en los que podrían haberse girado. De otro lado se indica que del cargo de notificación correspondiente a la resolución de determinación se aprecia que si bien se consigna que se notificó dicho documento, siendo atendido por una persona que se identificó con su nombre y número de

documento de identidad, señalando ser el empleado del quejoso y firmó en señal de conformidad, el referido cargo no indica el lugar en donde se habría efectuado la diligencia, pues no señala el domicilio fiscal del quejoso, de lo que se desprende que la notificación no se efectuó conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas.

### **Es nula la notificación cuando es ilegible el nombre de la persona con quien se habría entendido.**

#### **11660-4-2008**

Se declaró sin objeto la emisión de pronunciamiento de este Tribunal, respecto a que la Administración no dio cumplimiento a la Resolución N° 9420-4-2008, al haber ésta suspendido el procedimiento de ejecución coactiva de arbitrios municipales de setiembre y diciembre de 2005, con lo cual desaparecieron los hechos que motivaron la formulación de la queja en este extremo. Se declaró improcedente la queja en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva de arbitrios municipales de enero a mayo de 2005, ya que al respecto se había emitido pronunciamiento en la Resolución N° 11476-2-2008, con anterioridad. Se declaró fundada la queja con relación a la ejecución coactiva de arbitrios municipales de octubre y noviembre de 2005, y la deuda por pérdida de fraccionamiento, debido a que las resoluciones de determinación se sustentan en una ordenanza inaplicada por el Tribunal Fiscal, al presentar vicios de invalidez, y la resolución de pérdida de fraccionamiento no fue debidamente notificada, por lo que dicha deuda no resulta exigible coactivamente, asimismo, se señaló que no correspondía emitir pronunciamiento respecto a la prescripción invocada respecto a la citada deuda, al haberse establecido la improcedencia de la cobranza.

### **Es nula la notificación cuando es ilegible el número de DNI de la persona que recibe.**

#### **12048-4-2008**

Se declara fundada la queja debido a que en el cargo de la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 023-001-0393490 de foja 29, se observa que se consigna como fecha de notificación el 15 de octubre de 2004 a "Sergio Torres" como nombre de la persona con quien se habría realizado la diligencia y un número de DNI correspondiente a aquél que no resulta legible, datos que no permiten identificar plenamente a la persona que habría recibido la notificación de la orden de pago, por lo que la referida notificación no se encuentra conforme al artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente en los términos del inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, y se dispone que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 023-006-0130104 y levante las medidas cautelares que hubiera trabado al respecto. Asimismo se indica que en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 10499-3-2008 de 2 de setiembre de 2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ordene la devolución de los importes retenidos e imputados indebidamente por la Administración en el procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso.

### **Es nula la notificación cuando es ilegible la fecha de notificación.**

#### **11739-4-2008**

Se declara fundada la queja referida a la ejecución coactiva iniciada por Impuesto Predial del tercer y cuarto trimestres de 2007 y arbitrios municipales de abril a diciembre de 2007, toda vez que la Administración no acreditó que la orden de pago haya sido emitida de conformidad con los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario y la resolución de determinación no fue debidamente notificada al ser ilegible la fecha de notificación, por lo que no contienen deuda exigible coactivamente, asimismo, se dispuso se suspenda definitivamente dicha ejecución coactiva y se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado.

**La norma del inciso a) del artículo 104° del Código Tributario no hace distinción alguna sobre el lugar en donde se lleve a cabo la diligencia de notificación, sea el domicilio fiscal o procesal del deudor tributario, debiendo entenderse que en todos los casos se debe dejar constancia de los datos de identificación de la**

**persona que recibió el acto materia de notificación, salvo que se consigne la negativa a la recepción.**

**11374-5-2008**

Se declara infundada la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la Administración Tributaria contra la RTF N° 09778-5-2008 a través de la cual se declaró nulas las apeladas, las que a su vez declararon inadmisibles las reclamaciones, toda vez que la notificación de los requerimientos de admisibilidad al domicilio procesal no se ajustó de acuerdo a ley, ya que no se consignó la firma y nombre del receptor, ni se consignó la negativa de la recepción, cabe indicar que la actuación de la Administración se encuentra sometida al principio de legalidad, por lo que la proporcionalidad y razonabilidad no puede llevar a desconocer la aplicación de los requisitos que establece el Código Tributario para los actos de notificación; en ese sentido, la norma es clara (artículo 104° del Código Tributario) al señalar que cuando la notificación se realice bajo la modalidad de acuse de recibo, sin hacer distinción del lugar donde se efectúa la notificación -procesal o fiscal-, debe dejarse constancia de los datos de identificación de la persona que recibió y su firma, a fin de que la notificación sea válida salvo que se consigne la negativa a la recepción.

## **ECONOMÍA PROCESAL**

**No es aplicable el principio de economía procesal cuando ha vencido el plazo de caducidad.**

**12068-1-2008**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones de intendencia que declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por cuanto en un caso, la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda impugnada extemporáneamente, no obstante que fue requerida para ello, en otro caso, la recurrente interpuso el recurso de apelación una vez vencido el plazo de seis meses de notificada la resolución de intendencia que resolvió el recurso de reclamación, esto es una vez vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 146° del Código Tributario, como máximo para presentar recurso de apelación.

## **INADMISIBILIDADES**

**6 meses es el plazo para apelar contra resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas debido a que en estos casos no se requiere de pago previo.**

**11130-1-2008**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por cuanto dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de seis meses de notificada la resolución que resolvió el recurso no contencioso, por lo que procede revocar dicha resolución y emitir pronunciamiento respecto de la resolución que declaró no válido su acogimiento al REFT. Se declara nulo el acto de notificación de la esquila mediante la cual se requirió a la recurrente la presentación del pago de la totalidad de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre y octubre de 2000 dentro del plazo de cinco días a fin de darlo por acogido al REFT. Se indica que el DNI de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación no corresponde a la persona que recibió la misma, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación. En ese sentido, se declara nula la resolución que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al REFT.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo para la subsanación de los requisitos de admisibilidad aun cuando se traten de reclamaciones extemporáneas.**

**10959-3-2008**

Se declara nula la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo establecido en la presente resolución. Se señala que si bien la Administración dejó sin efecto el Requerimiento N° 0260005584 de 26 de noviembre de 2004 y consideró que la pérdida del fraccionamiento declarada por la Resolución de Intendencia N° 0230170016247 y confirmada por la Resolución de Intendencia N° 26-014-0004948/SUNAT quedó consentida y, por tanto, firme la primera de

dicha resoluciones, bajo el argumento que la apelación presentada contra la segunda fue extemporánea, sin que corresponda requerir subsanación alguna; esta afirmación carece de sustento puesto que tal como lo establece el anteriormente citado artículo 146° del Código Tributario, era necesaria la notificación del requerimiento de admisibilidad y el vencimiento del plazo otorgado mediante éste sin el cumplimiento de la recurrente, antes de proceder a declarar inadmisibile la apelación, siendo procedente considerar firme el acto impugnado únicamente cuando la apelación se hubiera presentado luego de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por el mismo artículo y, en este supuesto, considerarlo acto firme y, por tanto, inimpugnable, de conformidad con lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Se precisa que siendo que la administración no actuó conforme al procedimiento legal establecido y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir un nuevo requerimiento para la subsanación respectiva, según lo previsto por el citado artículo 146° del Código Tributario y notificarlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario.

**Es válida la constatación de la habilitación del abogado efectuada en la página web del Colegio de Abogados con información actualizada al mismo día en que se interpone el recurso de apelación.**

**11504-3-2008**

Se confirma la apelada. Se señala que de autos se aprecia que la Administración procedió a verificar la habilitación profesional del abogado que suscribió la apelación, en la página web del Colegio de Abogados de Lima, observándose que en la consulta actualizada al 20 de mayo de 2005, el abogado se encontraba inhábil, la que al haber sido emitida a la misma fecha en que el recurrente formuló su apelación, se acredita la inhabilitación del abogado que suscribió dicho recurso. Se precisa que al haber verificado en la página web del Colegio de Abogados de Lima que éste se encontraba como "No hábil", la Administración, mediante Requerimiento N° 0660550001504, notificado el 04 de junio de 2005, solicitó al recurrente que acreditara que el letrado que autorizaba el recurso de apelación estaba habilitado para el ejercicio de la profesión, en atención a lo estipulado por el artículo 146° del Código Tributario, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles. Se añade que vencido el plazo otorgado por la Administración, sin que el recurrente haya cumplido con subsanar el requisito omitido, esto es, presentar escrito con firma de abogado hábil, se tiene que la inadmisibilidad declarada por la apelada se encuentra arreglada a ley.

**Procede la reclamación conjunta de valores de distinta naturaleza cuando están vinculados directamente como cuando proceden de una misma fiscalización.**

**11017-4-2008**

Se revoca la inadmisibilidad del recurso de reclamación presentado, que considero que el recurrente debió presentar recursos de reclamación independientes por cada uno de los valores, debido a que se verificó que existe vinculación directa entre los referidos valores impugnados al proceder todos ellos de una misma fiscalización.

**Se declara nulo el concesorio cuando la recurrente no ha acreditado su condición de cónyuge que legitime su actuar en nombre del contribuyente.**

**02479-5-2008**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que quién la suscribe no ha presentado partida de matrimonio u otro documento que acredite su calidad de cónyuge, que la legitime a presentar el recurso de apelación materia de autos, no apreciándose del expediente que la Administración haya cumplido con requerirle tal acreditación en aplicación de los artículos 23° y 145° del Código Tributario, por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio de apelación para que la Administración proceda con lo indicado.

**Se declara nulo el concesorio cuando el recurso sólo es suscrito por el abogado y no por el representante.**

**10091-5-2007**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declara nulo el concesorio de las apelaciones interpuestas, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, atendiendo a que los referidos recursos señalan que quien los plantea es el gerente

general de la empresa recurrente, pero han sido suscritos únicamente por su abogado, por lo que la Administración Aduanera debió pedirle que subsane el referido requisito, tal como lo dispone el artículo 145° del Código Tributario, lo que no hizo.

## TEMAS PROCESALES

### NULIDADES

**Administración infringe el procedimiento legal cuando no se pronuncia respecto de la prescripción solicitada por el contribuyente con relación a una deuda objeto de un convenio de fraccionamiento.**

**10768-7-2008**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Convenio de Fraccionamiento en atención a que el recurrente solicitó la prescripción relativa a la deuda tributaria objeto del fraccionamiento no obstante lo cual la Administración la declaró improcedente por considerar que no puede ser materia de prescripción la deuda que ha sido sometida a fraccionamiento, en consecuencia la Administración ha infringido el procedimiento establecido, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

**Dentro del procedimiento no contencioso sólo cabe que la Administración se pronuncie en una sola instancia, por lo que solo debe verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.**

**11180-7-2008**

Se declara nula una resolución emitida por la Administración al haberse prescindido del procedimiento toda vez que dentro del procedimiento no contencioso sólo cabe que la Administración se pronuncie en una sola instancia. Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra el cobro del Impuesto Predial (aspecto no solicitado por la recurrente), atendiendo a que no identificó el acto reclamable, por lo que la Administración no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto. En aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a emitir pronunciamiento, declarándose improcedente la reclamación formulada.

**Es nula la multa en la que no cómo ha sido determinado la misma y que tampoco se remite a un documento complementario que haya sido notificado a la recurrente.**

**11054-7-2008**

Se declara la nulidad de la resolución de determinación y multa. Se advierte que no obstante que consigna un monto como base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular se omite especificar cómo ha sido determinado pues no se hace mención a si fue utilizado el valor original de adquisición, el de importación o el de ingreso al patrimonio del vehículo o si, en todo caso, fue utilizada la tabla referencial aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 32° de la Ley de Tributación Municipal) y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información; igualmente según se aprecia de autos, la Administración no cumple con hacer referencia a los fundamentos de hecho que sustentarían la sanción que impone pues no precisa la omisión en que habría incurrido la recurrente para atribuirle la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario. En consecuencia, el valor no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

**Sólo cabe la sustitución de la resolución que resuelve el reclamo cuando la Administración acredite la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario.**

**11175-7-2008**

Se declara la nulidad de una resolución mediante la cual la Administración emitió pronunciamiento respecto del recurso de reclamación presentado, ya que luego de notificada la

resolución que resuelve la reclamación sólo cabía la sustitución de tal resolución si la Administración acreditase la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario, situación que no ha quedado probada en el caso de autos, toda vez que la Administración se ha limitado a efectuar un nuevo análisis del asunto controvertido, no habiéndose evidenciado que se hayan detectado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia. Se declara la nulidad de la resolución de determinación impugnada puesto que se aprecia que si bien contiene la deuda tributaria correspondiente a los Arbitrios Municipales, no consigna la base legal que sustentaría el cobro de la misma, asimismo, se advierte que no obstante que consigna un monto como base imponible se omite especificar cómo ha sido determinado, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecer dicho importe y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información; en tal sentido, el mencionado valor no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

## **PLAZOS**

### **Los plazos que vencen en día inhábil se prorrogan hasta el siguiente día hábil. 11493-2-2008**

Se revoca la apelada debido a que la recurrente interpuso su reclamo dentro del plazo de ley, pues la Administración no había tomado en cuenta que el día de vencimiento del plazo había sido declarado feriado no laborable.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **PROCEDIMIENTO DE COBRANZA**

#### **Procedimiento de cobranza coactiva iniciado con posterioridad a la notificación tácita del valor puesto en cobranza resulta inválido. 12411-3-2008**

Se declara fundada la queja presentada. Se señala que si bien conforme señala la Administración y se aprecia de los actuados en el Expediente N° 5366-2008, dado que la quejosa presentó recurso de apelación de puro derecho contra la referida resolución de multa el 29 de agosto de 2007, se produjo la notificación tácita en dicha fecha, ello sucedió con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución que daba inicio a la cobranza coactiva. Se precisa que de acuerdo con lo expuesto la deuda contenida en los mencionados valores no era exigible coactivamente a la fecha en que se emitió y notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-006-0076485, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva materia de autos.

### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

#### **La Administración no tiene facultades para desconocer de oficio el carácter de documento público que otorga fecha cierta a la copia certificada de la certificación de firmas de un contrato de compraventa de bien mueble. 11371-5-2008**

Se revoca la resolución coactiva que declara infundada la intervención excluyente de propiedad sobre el vehículo automotriz y se deja sin efecto la medida de embargo en forma de inscripción trabado sobre dicho bien, debido a que se ha acreditado en autos la existencia de un documento de fecha cierta con anterioridad a la medida de embargo trabada, lo que determina la propiedad que sobre el vehículo tiene un tercero; en efecto, figura una copia legalizada de un contrato de compra venta entre el tercero y el ejecutado que a su vez tiene la legalización de las firmas del citado contrato efectuado con anterioridad a la medida trabada por el ejecutor; en virtud a la ley del notariado y a la jurisprudencia registral se determina que la fecha de las firmas legalizadas es la fecha de celebración del contrato, toda vez que la legalización notarial

da fe de la existencia del documento original la cual a su vez tenía la certificación de las firmas en la fecha anterior a la medida. Adicionalmente, se indica que la Administración no está facultada para desconocer de oficio un instrumento público, y si tiene indicios de una falsedad de dicho instrumento, deberá solicitar su nulidad ante el fuero judicial.

## **LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

**Recurso de apelación planteado dentro del proceso de revisión judicial no constituye un supuesto de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva según las normas de la Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva.**

**10739-5-2008**

Se declara infundada la queja presentada por no dar cumplimiento a la RTF N° 03592-3-2008, que declaró fundada la queja contra la Administración por no levantar el embargo en forma de inscripción a pesar de existir demanda de revisión judicial, debido a que la Administración ha acreditado a través de la emisión y notificación de una resolución coactiva que dispuso suspender el procedimiento coactivo y levantó la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble dando así cumplimiento a la RTF mencionada. De otro lado se observa que la Administración suspendió definitivamente el procedimiento de cobranza debido a que la quejosa canceló la deuda puesta a cobro. Asimismo se señala que recurso de apelación planteado por quejosa contra resolución de Corte Superior recaída en demanda de revisión judicial, no constituye causal de suspensión.

## **TEMAS DE FISCALIZACION**

**Es nula la resolución que no señala de donde proviene la base imponible no cual fue el procedimiento empleado para obtenerla.**

**11316-7-2008**

Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación y multa y de la apelada. Se indica que de la resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial no obstante que consigna un monto como base imponible, en ella se omite especificar cómo ha sido determinada, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla y tampoco se remite a algún documento complementario en el que se precise dicha información. En el caso de la resolución de multa, no cumple con hacer referencia a los fundamentos de hecho que sustentaría la sanción que impone, pues no precisa la omisión en que habría incurrido el recurrente para atribuirle la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; en tal sentido, los mencionados valores no han precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

## **DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

**Resulta arreglado a ley que la Administración considere ingresos omitidos los depósitos ocurridos en la cuenta bancaria operada por la recurrente que no fueron sustentados por ésta y que fueron imputados por la Administración proporcionalmente la nivel de ingresos mensuales declarados, constituyendo renta neta del ejercicio.**

**10750-3-2008**

Se confirma la apelada. Se señala que si bien la recurrente ha sostenido durante la fiscalización, así como en el procedimiento contencioso tributario, que los ingresos obtenidos en el ejercicio 2002 mediante depósitos en su cuenta bancaria corresponden a los reembolsos efectuados por la Asociación al haber efectuado eventualmente, en su calidad de fiador, el pago de las cuotas mensuales no depositadas oportunamente por los asociados y a los aportes en efectivo de los asociados para la construcción de sus respectivos stands dado que la citada Asociación le confió dicha cobranza, no ha presentado documentación que acredite ello en forma fehaciente, siendo que los documentos aportados no permiten verificar dicho alegato ni



identificar las transacciones a las que correspondería cada depósito. Se agrega que los depósitos en la cuenta bancaria operada por la recurrente que no fueron sustentados fueron considerados como ingresos omitidos por la Administración e imputados proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados entre enero y diciembre de 2002, constituyendo renta neta del ejercicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71° del Código Tributario, procedimiento que se encuentra arreglado a ley. En tal sentido, la Resolución de Determinación N° 074-003-0001579 ha sido emitida con arreglo a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo. De otro lado, la Resolución de Multa N° 074-002-0003649, ha sido emitida de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al no haberse incluido en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria, apreciándose que el importe de la sanción ha sido calculado en función al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación N° 074-003-0001579 (S/. 36 147,00).

## REQUERIMIENTOS

**Es nula la carta mediante la cual la Administración le comunica la prórroga del plazo de fiscalización por falta de motivación suficiente.**

**11796-2-2008**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la falta de motivación de la carta mediante la cual la Administración le comunica la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional, y a la emisión de la carta que enmienda la motivación de la primera. Se indica que la carta fue emitida sin exponer los fundamentos de hecho que le permiten su conclusión, por lo que no ha sido debidamente motivada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y 103° del Código Tributario. Asimismo, respecto a la segunda carta se señala que no correspondía que la Administración pretenda mantenerla en base a alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que conforme el criterio establecido por este tribunal en las Resoluciones N° 07035-5-2008, N° 04935-5-2008 y N° 8391-5-2007, entre otras, la aplicación de dicho artículo no corresponde respecto de un acto que carece de motivación. Se declara infundada respecto a la pretensión de que la Administración continúe el procedimiento de fiscalización de conformidad con lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, se indica si bien la Administración ha señalado que la quejosa cumplió con exhibir la documentación e información solicitadas, no obstante, el resultado del requerimiento fue notificado el 4 de abril de 2008, siendo ésta la fecha a partir de la cual se puede computar el plazo de un año para efectuarse la fiscalización, más aun si la quejosa no ha acreditado en autos que haya cumplido con presentar la totalidad de la documentación solicitada en el primer requerimiento en fecha anterior.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO DE ALCABALA

**No se ha establecido del deber de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del Impuesto de Alcabala.**

**09358-7-2008**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago sobre Impuesto de Alcabala y nulo el referido valor, debido a que la Ley de Tributación Municipal no ha establecido el deber formal de presentar una declaración jurada que contenga la determinación del tributo, para el caso del Impuesto de Alcabala, por lo que al no existir autoliquidación realizada por el contribuyente y, por ende, posibilidad de error material o de cálculo en dicha declaración, no procede que la Administración emita una orden de pago para la cobranza de dicho tributo.

### IMPUESTO PREDIAL

## **Los predios que han sido declarados por el INC como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación gozan de inafectación del Impuesto Predial.**

**11589-7-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial de los documentos que obran en autos se tiene que el Instituto Nacional de Cultura declaró monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al predio materia de análisis, asimismo, mediante oficio el Instituto Nacional de Cultura informó que la resolución que lo declaró como monumento histórico se encuentra vigente, de lo que se desprende que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos el predio cumplía con los requisitos establecidos por el inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal a efecto de gozar de la inafectación del Impuesto Predial.

## **IMPUESTO PREDIAL - INAFECTACIÓN PENSIONISTA**

### **Declaratoria de herederos acredita la copropiedad de segundo inmueble por lo que pensionista no cumple requisito del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776.**

**10522-7-2008**

Se declara la nulidad de la apelada en atención a que la Administración emitió pronunciamiento respecto de la "reconsideración" (apelación) formulada, toda vez que el Tribunal Fiscal era el competente para emitir pronunciamiento. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece que a efecto de gozar del beneficio de pensionista se requiere, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo predio, siendo ello así, dado que el recurrente es propietario del predio por el cual solicita el beneficio y a su vez es copropietario de otro predio, no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble.

## **ARBITRIOS - ORDENANZAS NO RATIFICADAS**

### **Se ordena la inaplicación de las Ordenanzas N° 001-97-DA/MDB y N° 002-97-DA/MDB que regularon los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo del año 1997 de la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que no se han publicado los Acuerdos de Concejo de la Municipalidad Provincial de Lima que hubiesen ratificado, no cumpliendo así con los parámetros mínimos de validez y vigencia.**

**11176-7-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de las deudas de Arbitrios Municipales del año 1997, en atención a que si bien las Ordenanzas N° 001-97-DA/MDB y N° 002-97-DA/MDB que regularon los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo del año 1997 de la Municipalidad Distrital de Breña, fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano, no se han publicado los Acuerdos de Concejo de la Municipalidad Provincial de Lima que hubiesen ratificado, no habiéndose acreditado que las normas que sustentan la determinación y cobranza de los Arbitrios Municipales cumplan con los parámetros mínimos de validez y vigencia señalados por el Tribunal Constitucional, como son la ratificación y la publicación del respectivo acuerdo de ratificación, por lo que en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o cobro de los citados tributos.

## **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

### **PAGO**

**La interposición de una demanda judicial por extinción de la deuda tributaria no constituye un medio de extinción de la obligación ni determina la improcedencia del cobro del adeudo.**

**11655-4-2008**

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa emitidas por efectuar el pago dentro del plazo establecido de las retenciones del Impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría y aportaciones a la ONP, debido a que la referida infracción ha quedado acreditada con los reportes de la Administración referidos a los pagos efectuados por la recurrente por dichos conceptos. Asimismo se indica que la interposición de una demanda judicial por extinción de la deuda tributaria no constituye un medio de extinción de la obligación ni determina la improcedencia del cobro del adeudo, conforme se ha establecido en la Resolución N° 07912-2-2004.

**PAGO - IMPUTACIÓN DE PAGOS**

**Error material al anotar el Código del Tributo.**

**10654-2-2008**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la orden de pago, y se deja sin efecto de dicho valor, por economía procesal, puesto que, se advierte que la recurrente al efectuar el pago en el periodo controvertido ha cometido un error en el código del tributo al momento de su realización.

**COMPENSACIÓN**

**Sólo procede la compensación cuando existen deudas y créditos respecto de un mismo contribuyente.**

**11103-7-2008**

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de compensación de los pagos efectuados por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2003 con la deuda por concepto de multa impuesta por la omisión a la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular y con las deudas que presenta una tercera persona, en atención a que a efecto de que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de un mismo contribuyente existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el presente caso no se advierte pues las deudas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004 corresponden a otra contribuyente quien conforme con lo señalado por la Administración se encuentra afecta al citado tributo a partir del año 2003 al haberse efectuado la transferencia de dicho vehículo en el año 2002; en consecuencia, no correspondía que la Administración efectúe la compensación de los pagos indebidos realizados por la recurrente con las deudas de cargo de la tercera persona. Se dispone que la Administración proceda a la devolución (solicitada conjuntamente con la compensación) de los pagos indebidos efectuados más los intereses devengados.

**PRESCRIPCIÓN**

**A efectos del cómputo del plazo prescriptorio, se aplica la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, si es que el plazo venciere en día inhábil. VOTO DISCREPANTE: La prórroga que contempla la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario no resulta aplicable a los plazos prescriptivos por lo que los mismos deben ser computados según el calendario gregoriano.**

**11179-7-2008**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto de Alcabala cuyo plazo de prescripción es de 4 años. Se indica que de acuerdo con lo señalado por la Administración, el 5 de julio de 2000 adquirió el inmueble; en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero del año 2001 y de no

producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil del año 2005, esto es el 3 de enero de 2005, en aplicación de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario. Se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos (3 de enero de 2005), aún no había operado la prescripción. **VOTO DISCREPANTE:** Dado que el plazo prescriptivo de 4 años aplicable al Impuesto de Alcabala se inició el 1 de enero del año 2001, y no apreciándose de autos acto alguno que haya interrumpido o suspendido dicho plazo, culminó el 1 de enero de 2005; en tal sentido, a la fecha de presentada la solicitud de prescripción (3 de enero de 2005), había operado la prescripción, por lo que debe revocarse la apelada. El voto se fundamenta en que considerando que la prescripción es la pérdida de la acción persecutoria del ente fiscal para determinar y cobrar la deuda tributaria por su letargo o inacción, el plazo prescriptivo transcurre en contra de la Administración, por tanto, la prórroga que contempla la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario no resulta aplicable a los plazos prescriptivos por lo que los mismos deben ser computados según el calendario gregoriano a que se refiere el art.183° del Código Civil y que es recogido en el inc.b) de la Norma XII del Título Preliminar, considerando días hábiles e inhábiles -lo que explica que el inicio del cómputo de dicho plazo sea un día inhábil: 1 de enero-, y por ello debe entenderse que tales plazos se inician el 1 de enero y culminan, el 1 de enero del cuarto o sexto año posterior, según corresponda.

**Solo procede la prescripción a pedido de parte, por esa razón es nula la resolución que se pronuncia sobre la prescripción de deudas que no fueron identificadas por el contribuyente.**

**11182-7-2008**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios Municipales. Se indica que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, por lo que el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción, en tal sentido no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. Se señala que el recurrente adjuntó, entre otros, copia del documento denominado "Verificación de Deuda", por lo que si bien podría entenderse que su solicitud estuvo referida a la deuda que aparece detallada en dicho documento, de su revisión se aprecia que no indica a qué tributos corresponden las deudas; no obstante, la Administración emitió pronunciamiento respecto de los Formularios y Arbitrios Municipales, sosteniendo que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por lo que se concluye que se pronunció sobre deudas tributarias que no fueron identificadas por el recurrente.

**TEMAS VARIOS**

**Tiene naturaleza tributaria el cobro realizado por SEDAPAL como retribución por el uso de agua subterránea.**

**11598-7-2008**

Se declara fundada la queja por no notificar debidamente la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se resolvió dar por concluido el procedimiento de cobranza iniciado, por cuanto no se aprecia que se haya procedido a notificar mediante cedulón en los términos a que se refiere el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, como tampoco bajo ninguna modalidad a que se refiere el artículo 104° del Código Tributario, por lo que la notificación no se ha realizado conforme a ley. **VOTO DISCREPANTE:** El Tribunal Fiscal se debe inhibir del conocimiento de la presente queja debido a que el cobro realizado por SEDAPAL por la retribución del uso de agua subterránea de cargo del recurrente corresponde a una tarifa por el uso de dicho recurso, el que no tiene naturaleza tributaria, no apreciándose que SEDAPAL esté efectuando dicho cobro como un tributo.

**TEMAS ADUANEROS**

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**El producto denominado comercialmente "Puerta Frigorífica de corredera o deslizante modelo 303" corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 7308.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debido a que constituye un elemento identificable destinado exclusivamente a una máquina productora de frío como son las cámaras frigoríficas.**

**10579-6-2008**

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Puerta Frigorífica de corredera o deslizante", modelo 303 en la Subpartida Nacional 7308.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que se describe a la mercancía como puerta frigorífica, que se presenta como una puerta deslizante sobre dos guías de una sola hoja corrediza, fabricada sobre la base de un bastidor de acero galvanizado, constituyendo un monoblock, asimismo, en cuanto a su composición, las partes han señalado que se trata de dos hojas de acero con recubrimiento superficial de plástico ABS (acrilonitrilo butadieno estireno) entre los cuales se ha inyectado espuma de poliuretano que sirve como aislante térmico, 100% sanitario, también indica que es altamente resistente y que sobre este se monta el "reconocido herraje dandooors", confeccionado en acero inoxidable de alto espesor, aluminio conformando una puerta frigorífica de gran resistencia, excelente sello y aislamiento térmico, para uso industrial pesado, finalmente advierte que el producto es utilizado como puerta en las construcciones frigoríficas en la industria de alimentos, supermercados, pesqueras, entre otras; en ese sentido conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01001-A-2006, la puerta frigorífica de corredera o deslizante materia de clasificación constituye un elemento identificable destinado exclusivamente a una máquina productora de frío como son las cámaras frigoríficas, por lo que corresponde se clasifique en la Subpartida Nacional 8418.99.90.90 del Arancel citado.

**La mercancía denominada comercialmente "SOLUBROD" se clasifica en la Subpartida Nacional 3401.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**11549-6-2008**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que impone una multa por la comisión de la infracción establecida por el numeral 5 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, al haberse asignado una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía denominada comercialmente "SOLUBROD". Se señala que la mercancía en cuestión se clasifica en la Subpartida Nacional 3401.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, debido a que el referido producto es biodegradable, totalmente soluble en agua, que se presenta como una pasta semisólida (gel) color marrón claro, sin brillo y suave olor a jabón, cuya composición indica que se trata de un jabón potásico o jabón blanco, que se utiliza como lubricante de tubos interiores en perforaciones diamantinas, siendo comercializado en baldes de 40 libras, por lo que conforme a las características merceológicas establecidas por la Administración Aduanera, las cuales no han sido desvirtuadas por la recurrente, el producto en cuestión constituye un jabón y no un aceite mineral, vegetal o animal u otra grasa, mezclada o emulsionada con ceras, lecitina o antioxidantes que pueda calificarse como una preparación para el demoldeo a base de lubricantes, por lo que no cabe observar lo establecido por las Notas Explicativas con relación a la Subpartida Nacional 3403.99.00.00, en consecuencia, la asignación otorgada por la Aduana es correcta y por ende la aplicación de la multa al haberse asignado una partida incorrecta a la mercancía objeto de importación.

## **REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA**

**No procede el comiso de la mercancía arribada como equipaje rezagado, ya que el recurrente no presentó la declaración jurada de equipajes no por causa**

**propia sino por un hecho imputable a la propia línea aérea transportadora de la mercancía.**

**11580-6-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que decretó el comiso administrativo de mercancías. Se señala que la Administración sustenta la sanción de comiso de mercancía arribada como equipaje rezagado en razón que la recurrente no cumplió con presentar la declaración de equipaje, es decir declarar la mercancía afecta al pago de derechos; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se evidencia que éste (infractor) no tuvo la oportunidad de presentarla no por una causa propia sino por un hecho imputable a la propia línea aérea transportadora de la mercancía, por lo tanto corresponde dejarse sin efecto la sanción.

## **QUEJAS ADUANERAS**

**La queja no es la vía para cuestionar la incautación que se habría efectuado durante una acción operativa de prevención y represión de los delitos aduaneros, pues para ello los artículos 47° a 50° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 280.**

**11753-6-2008**

Se dispone dar trámite de solicitud de devolución de mercancías al recurso de queja contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por la incautación de las mercancías contenidas en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso. Se señala que de lo actuado se evidencia que la pretensión del quejoso es cuestionar la incautación de mercancías realizada por la Administración; no obstante, la queja no es la vía para cuestionar la incautación que se habría efectuado durante una acción operativa de prevención y represión de los delitos aduaneros, pues para ello los artículos 47° a 50° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008 establece el procedimiento administrativo específico, en virtud del cual, el quejoso puede hacer valer su derecho a solicitar la devolución de las mercancías incautadas con la acreditación de su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera o cuestionar las sanciones aplicadas, de corresponder, que en ese sentido, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, corresponde calificar la queja como una solicitud de devolución de las mercancías incautadas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**La multa prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, está reservada para los casos en que se gestione el despacho Aduanero de mercancías restringidas y no mercancías prohibidas.**

**11640-6-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que declaró el comiso de la mercancía al amparo de lo previsto en el inciso h) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y la multa prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 103° de la norma citada. Se señala que la mercancía solicitada a consumo es 01 Motocicleta y que era exigible para efectos de su importación que no tenga una antigüedad mayor a los cinco (05) años, sin embargo, la misma no cumplía con dicho requisito por lo que tiene la condición de prohibida, esto es, que su importación no es jurídicamente posible al existir norma legal que lo prohíbe, en ese contexto debió ser reembarcada dentro del plazo legal, por lo tanto correspondía que la autoridad aduanera luego de llevar a cabo la verificación física de la mercancía y comprobar que ésta calificaba como prohibida, ordenara el legajamiento y el reembarque de la misma dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas. Se señala en relación a la multa impuesta, que dicho supuesto está reservado para los casos en que se gestione el despacho aduanero de mercancías restringidas sin contar con los documentos exigibles según el régimen, o que estos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos

legales, siendo en este caso la mercancía prohibida no se configura el supuesto, por lo que no se ajusta a ley que se haya impuesto las sanciones objeto de cuestionamiento.

## **TEMAS ADUANEROS VARIOS**

### **El peritaje realizado por la Policía Nacional del Perú a través de los Certificados de Identificación Vehicular, permiten sustentar validamente la rectificación de la Declaración Única de Aduanas relacionada al despacho de vehículos.**

#### **10927-6-2008**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la Solicitud de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que cuando una declaración adolece de errores, la Administración no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla, y en aquellos casos en que ésta la aceptó sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización, que en ese sentido, se evidencia que la solicitud de rectificación del número de motor de seis (06) de los vehículos se sustenta en base al peritaje realizado por la Policía Nacional del Perú a través de los Certificados de Identificación Vehicular, los mismos que tienen el carácter de público ya que permite sustentar validamente la pretensión de la recurrente.